

“R., C. S. y otro/a c/ Federación
Patronal Seguros S.A. s/ Indemnización
por Muerte (Art. 248 LCT)”
L. 121.097

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de La Plata acogió la demanda de indemnización por accidente de trabajo del que resultara el fallecimiento de M. G., incoada por su conviviente, C. S. R., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, contra Federación Patronal Seguros S.A. (v. fs. 162/170).

1. En lo que interesa destacar, en virtud de su implicancia en los agravios que porta la queja en vista, los jueces de grado hicieron lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en tanto detrae del cálculo del ingreso base aquellos rubros salariales que no están sujetos a aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (v. fs. 165 *in fine*/166 vta.).

2. Asimismo, con apoyo en las conclusiones obtenidas en el fallo sobre los hechos, sostuvo que la contingencia de autos quedaba comprendida en el art. 18 de la ley 24.557, por lo que las accionantes resultaban acreedoras de las prestaciones establecidas en los arts. 15 apdo. 2, párr. 2°; 11 apdo. 4 inciso c) de la norma citada y, en razón de la fecha de ocurrencia del infortunio, juzgó procedente la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773.

3. Con relación a este último ítem, el *a quo* rechazó la postura de la demandada en cuanto pretendía que la prestación allí regulada fuera determinada ponderando sólo la indemnización prevista por el art. 15 apdo. 2 de la LRT, con exclusión de la dispuesta por el art. 11 inc. 4 apdo. c) de la misma. Sostuvo en tal sentido que la norma en cuestión establece que el damnificado percibirá el adicional junto a las indemnizaciones dinerarias, de modo que su formulación plural -según concluye- comprende ambas asignaciones.

4. Luego, con sustento en los arts. 34, 163, 307 y cctes. del C.P.C.C.B.A., dispuso el rechazo del allanamiento formulado por Federación Patronal en su responde de fs. 72/78, por considerar que no se hallaban reunidos los presupuestos necesarios para su admisión. En

dicha inteligencia, señaló que, conforme los montos diferidos a condena, la demandada no se había avenido al cumplimiento íntegro de la prestación debida (v. fs. 168 vta.).

5. Por último, en función de los arts. 19, 63 y cctes. de la ley 11.653 y 68 y cctes. del C.P.C.C.B.A., *el a quo* impuso las costas a la demandada, atento su condición de vencida (v. fs. 169).

II.- Contra dicho modo de resolver, Federación Patronal Seguros S.A. -por apoderado- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 190/195), cuya vista a esta Procuración General fue conferida a fs. 299.

La queja se sustenta, sumariamente, en los siguientes argumentos:

1. Sostiene la apelante que el monto de demanda ascendía a \$ 2.598.404.-, para lo cual la accionante solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, así como que el adicional que regula el art. 3 de la ley 26.773 fuera calculado sobre la suma resultante de la prestación por fallecimiento más la compensación dineraria de pago único y, además, la actualización mediante aplicación del índice RIPTE.

Señala que el fallo en crisis hizo parcialmente lugar a las pretensiones de la parte actora, arribando así a la suma de \$ 1.123.431,98.- en concepto de indemnización por la muerte del causante.

2. Expone que su parte se allanó por la suma de \$ 993.507,06.- al reclamo de las accionantes, quienes recién con la demanda de autos acreditaron su condición de legitimadas al cobro.

Sobre tales premisas, aduce que la diferencia entre lo pedido en demanda y lo otorgado en sentencia equivale a un 88,5%, lo que –según refiere- constituye un claro supuesto de pluspetición que, conforme el art. 72 del C.P.C.C.B.A., haría que las costas fueran soportadas por la contraparte.

3. Alega que el pronunciamiento de grado incurre en absurdo por incoherencia, toda vez que al resolver los cuestionamientos constitucionales formulados por la accionante respecto de las leyes 24.557, 24.432, 23.928 y 25.561, apelando a la naturaleza de las cuestiones planteadas, *el a quo* impuso las costas por su orden, a pesar de que las pretensiones desestimadas resultaban cuantitativamente superiores a las reconocidas.

Asevera entonces, en función de la denunciada incoherencia, que aquél temperamento no se adoptó cuando la sentencia le otorga la calidad de vencida a su parte para aplicarle las costas.

4. Con relación al allanamiento, señala que el mismo fue incondicional, y que la diferencia a la que arribara la sentencia se debe a la tacha constitucional del art. 12 de la ley 24.557 y al modo de cálculo del adicional del art. 3 de la ley 26.773, por cuya razón denuncia absurdo en la interpretación y alcances brindados por el sentenciante de grado al art. 307 del C.P.C.C.B.A.

5. Finalmente, retomando los argumentos contra la imposición de costas, la quejosa sostiene que el decisorio en embate viola los arts. 71 y 72 del C.P.C.C.B.A.

Aduce en tal sentido que resulta absurdo aplicar las costas a la demandada cuando, en los términos del art. 71 del C.P.C.C.B.A., la contienda ha sido parcialmente favorable a cada uno de los litigantes.

En la misma dirección, señala que existe una evidente pluspetición en el reclamo actoral, del orden del 131% de lo reconocido en sentencia, de modo que al abrigo del art. 72 del C.P.C.C.B.A. correspondía que las costas fueran cargadas a la accionante.

III.- Considero que la queja es improcedente.

1. De inicio, corresponde señalar la directriz interpretativa de ese alto Tribunal en relación con las cuestiones aquí debatidas en materia de imposición de costas.

Se ha dicho así que nuestro ordenamiento jurídico atiende al principio objetivo de la derrota, y salvo que se acrediten las excepciones del art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial, cada parte debe cargar con las costas ante su vencimiento parcial y mutuo (conf. S.C.B.A., causa C. 96.859, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 2-XII-2009).

Por su lado, el art. 70 del C.P.C.C.B.A., al regular las excepciones a la imposición de costas al vencido, en su inc. 1º) dispone que dicha indulgencia será aplicable cuando se hubiesen reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

Por su inc. 2º), la norma en comentario establece que la eximición de costas operará, asimismo, cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos o

instrumentos tardíamente presentados, añadiendo que para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Ahora bien, conforme surge de las constancias obrantes en autos, resulta evidente que la demandada se hallaba en mora respecto de prestaciones debidas a las accionantes en el marco del régimen de reparación de infortunios laborales, dando motivo a la promoción de la demanda, circunstancias que, a la luz de la norma transcripta, detraen la viabilidad de la eximición de costas pretendida.

La base argumental de la queja en tal sentido, no se hace cargo del contexto fáctico señalado, a lo que cabe añadir que el supuesto allanamiento, tal como secundariamente admite la propia recurrente, no reunía los presupuestos de admisibilidad precisados en el segundo inciso del art. 70 del código ritual citado, pues para que opere la eximición de costas en cuestión, el mismo debía adjetivar como real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Según mi apreciación, no basta para tener por configurado el absurdo alegado por la interesada la mención de la exigua diferencia habida entre el monto depositado en el marco del presunto allanamiento y la suma final diferida a condena, desde que esa sola diferencia, más allá de su cuantía, así como las oposiciones oportunamente formuladas en torno al alcance de los reclamos formulados en la demanda, en el contexto del resultado final de la contienda, ponen a su parte en clara posición de vencida (art. 68 C.P.C.C.B.A.).

Considero así, que la quejosa se desentiende de los argumentos que brindan estructura a la sentencia de grado, soslayando efectuar una crítica frontal, razonada y seria de su motivación principal en relación con los tópicos que impugna (conf. S.C.B.A., causas Ac. 58.850, sent. del 17-X-1995; Ac. 63.313, sent. del 16-VII-1996; C. 96.034, sent. del 26-IX-2007 y C. 98.627, sent. del 26-VIII-2009; entre otras).

2. Tampoco acierta la quejosa en cuanto denuncia absurdo por considerar que resulta incoherente lo dispuesto en materia de costas respecto del rechazo a las tachas constitucionales planteadas por las accionantes, frente a la imposición de costas que motivara su alzamiento.

Lo entiendo así, dado que, conforme inveterada doctrina legal de V.E., *“El vicio de absurdo configura una situación excepcional, caracterizada por inferencia o por deducciones gravemente perturbadas por el error, que harían que la fundamentación de un fallo no existiera o fuera sólo aparente.”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 33.933, sent. del 21-

XII-1984; C. 107.997, sent. del 21-XII-2011 y L. 119.005, sent. del 2-III-2017, entre otras.), presupuestos que la apelante no logra poner en evidencia mediante el mero intento de sustituir el criterio de los juzgadores por el suyo propio, exponiendo un particular y personal punto de vista en orden al modo en que debían distribuirse las costas del juicio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.224, sent. del 16-IX-2009; L. 111.199, sent. del 14-VIII-2013 y L. 118.280, sent. del 9-XI-2016, entre otras), solución que aplica, asimismo, al agravio referido al rechazo operado por el *a quo* en relación al allanamiento ensayado por la demandada.

3. Por último, respecto de la pretendida pluspetición en que habría incurrido la parte actora, sobre cuyo andarivel la recurrente asevera que era aquélla quien debía soportar las costas, cabe invocar lo expresado por esa Suprema Corte en la causa L. 38.287, sent. del 25-VIII-1987, en tanto señaló que *“Para que la plus petición produzca consecuencias desfavorables respecto del vencedor, tiene que ser inexcusable y además, la otra parte debe haber admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (art 72 C.P.C.C.)”*, así como que *“La pluspetición inexcusable se vincula irremediabilmente con la imposición y distribución de costas y, tal cuestión no admite revisión en la instancia extraordinaria, salvo que se impugne la calidad de vencido y se demuestre que no se ha producido esa situación, evidenciándose la existencia de absurdo.”*

IV.- En tales condiciones, considero que se impone el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado, lo que así dejo propuesto a V.E.

La Plata, 23 de noviembre de 2017.

Fdo. Julio M. Conte-Grand
Procurador General